

PIGRAU SOLÉ, A. y CAMPINS ERITJA, M. (Eds.), *Derecho internacional del medio ambiente*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025, 824 pp.

Dedicada esta recensión a la memoria de Abel La Calle Marcos, inolvidable compañero y amigo en la Universidad de Almería, prestigioso y entusiasta ecologista

He aquí el gran libro del derecho internacional del medio ambiente en español. Una obra enciclopédica, magna en todos los sentidos. En primer lugar, por su tamaño, de más de 800 páginas, muy infrecuente en nuestros tiempos, incluso para manuales de asignaturas generales. Tiempos los nuestros dominados por el aceleracionismo y por la externalización de las tareas a la inteligencia artificial, con el correlativo empequeñecimiento de la inteligencia natural. Las nuevas tecnologías pueden surtir en lo referente a nuestro hábitat un efecto favorecedor y también muy pernicioso.

Es verdad que el derecho ambiental, como rama del Derecho internacional, cubre mucho terreno, dado su carácter consustancialmente transversal, expansivo, entreverado con tantas otras ramas del Derecho de Gentes. Aun con las más de 800 páginas, se podría echar en falta un capítulo, por ejemplo, sobre las dimensiones ecológicas y transnacionales del derecho de los transportes (marítimo, aeroespacial). O bien, un capítulo propio sobre el Derecho ambiental, de corte sustantivo, de la Unión Europea, ahora en un proceso de retroceso llamado eufemísticamente de simplificación. Es verdad que hay un capítulo, firmado por Mar Campins, relativo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de Luxemburgo que incluye consideraciones de fondo; también que en otros capítulos (como los de Rosa Fernández Egea y de Xavier Fernández Pons) se incluyen referencias a la asimilación o promoción de la normativa internacional del sector por parte de la Unión Europea. Pero, más allá de considerar o no a este derecho de la integración como una manifestación del Derecho internacional, habría sido probablemente conveniente hacer más consideraciones sobre el encaje o desencaje de la normativa internacional en el derecho interno. En fin, estas consideraciones sobre lo que podría haber sido añadido a este volumen son quizás ociosas y hasta de mal gusto, dados la extensión, el rigor y, precisamente, la misma estructura horizontal, transversal que preside su contenido.

La condición ingente de esta obra viene también motivada por el gran número de autores contribuyentes, todos ellos expertos en la materia de la que se ocupan bajo la coordinación de Antoni Pigrau y de Mar Campins, académicos y activistas de muy reconocido y sostenible prestigio en derecho internacional del medio ambiente. A juzgar por la armonía reinante en los distintos capítulos y entre ellos, solo hay que calificar de magnífica la tarea de dirección desarrollada. Cada capítulo se acompaña de unas referencias doctrinales, normativas, jurisprudenciales y documentales propias, a lo que se añaden dos anexos finales y generales de tratados y de jurisprudencia internacionales.

Los editores son hijos de la espléndida cantera internacionalista de la Universidad de Barcelona dirigida por la muy recordada profesora Victoria Abellán. Pigrau emigró a la Universidad Rovira i Virgili de Tarragona, donde ha desplegado una inmensa labor de difusión y concientización sobre los retos ecológicos que nos abrumán. Cada uno de los editores ha escrito dos capítulos.

El resto de los capítulos han sido escritos por una pléyade de especialistas, varios de ellos también inscritos o formados en la escuela catalana del Derecho internacional. Hay firmas procedentes de las universidades de Granada, A Coruña, Carlos III de Madrid, Valencia, Complutense, Murcia, Autónoma de Madrid, Córdoba, etc. Todos ellos, con su breve nota curricular correspondiente.

Ya sabemos y padecemos lo ímprobo de la tarea de aglutinar a tantos autores, cada uno de ellos con sus obligaciones personales y profesionales pendientes: la maldición de las obras colectivas. Parece que la última consulta de las páginas web oportunas tuvo lugar hacia fines de 2024. Por razones obvias, el libro no puede dar cuenta de actos jurídicos, especialmente judiciales, de gran trascendencia producidos cuando ya estaba impreso. Es el caso sobresaliente de la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 23 de julio de 2025, atinente al cambio climático.

En la presentación del libro se habla de postulados científicos similares entre los distintos colaboradores. En todo caso, esta obra es un ejemplo de las virtudes de la cooperación, y no de la confrontación, en empeños doctrinales. Una enseñanza extensiva, por supuesto, a las relaciones internacionales, que no deben estar orientadas por un juego de suma cero. La armonía debe guiar, ante todo, las relaciones sin acepción de fronteras del ser humano con el medio natural en el que vive y del que depende.

Cada capítulo por separado es merecedor de lectura y atención. De todos el abajo firmante ha extraído enseñanzas, no solo en punto al derecho ambiental, sino asimismo en lo concerniente al derecho internacional *tout court*. Y es que el libro, por inducción, ofrece innumerables lecciones y reflexiones sobre nuestra disciplina, muy poco disciplinada últimamente, por cierto. Tanto la naturaleza como nuestro ordenamiento jurídico sufren embates y desafíos existenciales: todo el ecosistema político y jurídico, además del natural, se encuentra distorsionado y amenazado. De ahí que el objetivo primordialmente docente que los editores aseguran que ha conducido la obra se vea doblado por un valor científico, investigador, indudable, y asimismo por un valor cívico. Decir que se trata de unas meras lecciones didácticas sería faltar a la verdad y a la justicia. Han sido valientes los editores al emprender esta obra enorme en tiempos de instantaneísmo y de pensamiento líquido, casi gaseoso, donde un *influencer* puede desmontar y despreciar una verdad científica y esfuerzos incommensurables en 240 caracteres.

Abordemos ahora la tarea, nada sencilla, de resumir tanto contenido que habita en esta obra, sin duda una de las grandes novedades y aportaciones editoriales en español desde hace mucho tiempo en nuestra área de conocimiento, una contribución indispensable a nuestra *bibliodiversidad*.

La obra consta de cuatro partes. La I, dedicada a “aspectos generales”, lo que podríamos llamar la parte general o institucional de la materia. La II estudia la “regulación sectorial”, lo que podríamos llamar el derecho material o especial, aunque de él se deriven, lógicamente, también implicaciones de orden institucional. La III aborda propiamente el mencionado carácter transversal, las “conexiones con otros regímenes internacionales”. Finalmente, la Parte IV analiza “la jurisprudencia ambiental de los tribunales internacionales”.

Citemos apresuradamente, con algún apunte adicional, las contribuciones y los contribuyentes de cada parte:

La Parte I se abre con una provechosa introducción a cargo de un maestro y pionero entre nosotros de la materia: José Juste Ruiz.

Otra consumada especialista, Teresa Fajardo, nos habla de un tema crucial en esta rama del derecho (y, por añadidura, en nuestro progreso y nuestra democracia): el valor del conocimiento científico, tan necesario, y tan denostado, en tiempos de posverdad y nacionalpopulismo.

Sumamente interesante para los generalistas es el capítulo del muy acreditado Ángel Rodrigo sobre la creación de este régimen jurídico general, al que califica de dinámico, complejo, mediatisado por el *soft law*, relativamente autónomo respecto al ordenamiento internacional, al que hace aportaciones singulares a modo de laboratorio normativo.

También algunas peculiaridades observa Antonio Cardesa en la fase descendente. En particular, aprecia un “gerencialismo” en la aplicación de este subsistema normativo, caracterizado por una propensión al arreglo amistoso, endogámico, no hostil ni punitivo de las infracciones.

Asimismo, Antoni Pigrau, en lo atinente a la responsabilidad internacional (en concreto, su elemento subjetivo), analiza la particularidad y dificultad en este campo de que las vulneraciones jurídicas suelan ser atribuibles a una empresa (pública o privada). Se centra luego en el capítulo concreto del cambio climático, en cuyo régimen de responsabilidad hace consideraciones muy novedosas la referida opinión consultiva de julio pasado de la Corte Internacional de Justicia.

También tenemos una valiosa contribución de Xavier Pons Rafols sobre el marco institucional, carente en este ámbito de un organismo especializado y de un órgano principal en la familia de Naciones Unidas, de modo que el sistema se debate, dice, entre la fragmentación y la coordinación.

La parte I se cierra con el capítulo hecho por Valentín Bou sobre la Agenda 2030, que tilda, en lo referente al medio ambiente, de modesta, general y falta de novedades, sobre todo en comparación con las otras dos dimensiones de los Objetivos de Desarrollo Sostenible: la económica y la social.

Vayamos, ya más de puntillas, sobre la Parte II, dedicada a la regulación sectorial.

El capítulo 8, sobre el cambio climático (en realidad, un ámbito multisectorial y muy acalorado en el debate político), está escrito por Rosa Giles.

El 9, sobre la protección de la atmósfera, se debe a Sergio Salinas, y está enfocado en dos problemas: la contaminación atmosférica transfronteriza a larga distancia y la protección de la capa de ozono.

En el capítulo 10, sobre un tema tan oceánico como la protección de los mares y los océanos, se debe al ordenador (ya no sería apropiado decir “a la pluma”) de Esperanza Orihuela, también con dos temas centrales: la lucha contra la contaminación marina y la protección de los recursos.

Susana Borràs-Pentinat, por su parte, se ocupa, de forma muy didáctica, de uno de los desafíos más grandes, acaso el más grave: la protección de la biodiversidad.

El capítulo 12, escrito por Laura Movilla, trata un tema clásico en los manuales y programas de derecho internacional público, aunque lógicamente circunscrito al tema ambiental: los cursos de agua internacionales.

Mar Campins se ocupa de la gestión de residuos y sustancias tóxicas y peligrosas; un tema, él mismo, aquejado de una fragmentación normativa e institucional.

El capítulo 14 lleva la firma de un autor tan reputado como José Manuel Sobrino, que habla de una de sus especialidades, la pesca, pero también de la protección de otros dos recursos naturales: los bosques y los minerales.

Los espacios polares son analizados por la gran especialista en España de esta región, ya no tan helada, desgraciadamente: Elena Conde.

Pasamos a la Parte III, referida a las conexiones con otros regímenes internacionales. El primer capítulo de esta parte, sobre los derechos humanos, está realizado por Antoni Pigrau. Son numerosas las conexiones entre estos dos bienes públicos globales, ambos azotados por el populismo rampante (una faceta, menos conocida, abordada también en este capítulo, es la de la protección de los activistas ambientales). Antropocentrismo y ecología (paisanaje y paisaje), rectamente entendidos, no son dos vectores antagónicos, sino complementarios, en la era del antropoceno y del transhumanismo.

El siguiente capítulo, el 17, trata del acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia. Se trata de una originalidad en este campo del derecho internacional y de un test de la socialización y democratización que puede llegar a alcanzar la sociedad global. Lleva la firma este capítulo de otra muy meritoria especialista en estas lides, Rosa Fernández Egea.

El capítulo 18 también es obra de un autor ya avezado en su objeto: el marco internacional de empresas y derechos humanos (el objeto) y Daniel Iglesias (el autor). Demasiada blandura jurídica en este ámbito.

El capítulo 19 engarza el medio ambiente con otro régimen jurídico general y transversal: el comercio. Pocos académicos, si alguno, más cualificados para abordar esta cuestión que Xavier Fernández Pons, que se centra más en el sistema general del GATT que en el marco regional y bilateral.

También el capítulo 20, firmado por Ana Fernández Pérez, analiza las relaciones con otro ámbito económico: las inversiones extranjeras.

El capítulo 21, con la autoría prestigiosa de Montserrat Abad, aborda las relaciones con la energía, otro ámbito sujeto a una transición necesaria, reñida en ocasiones con la propia reconversión ecológica.

Justo Corti ha escrito el capítulo 22, sobre la salud pública. Como sucede con el capítulo del comercio, y a falta de una organización exclusiva y específica del medio ambiente, el capítulo está enfocado más en la organización propia de la salud: la OMS.

Belén Sánchez Ramos, en el capítulo 23, trata un ámbito mucho más vanguardista: la biotecnología.

Para finalizar esta Parte III, Marta Abegón nos ilustra sobre los conflictos armados, donde el medio ambiente aparece siempre como suficiente. Se trata de un ámbito que la Comisión de Derecho Internacional ha tratado de encauzar en los últimos años.

Finalmente, la Parte IV y última aborda en sendos capítulos la jurisprudencia ambiental de cinco tribunales internacionales:

La Corte Internacional de Justicia es analizada por su buen conocedora Soledad Torrecuadra-dada, que califica la doctrina del órgano judicial principal de Naciones Unidas en este campo, evidentemente anterior a la opinión consultiva de julio pasado, de “escasa, tardía y decepcionante” (también la contribución de Cardesa recoge referencias a esta corte).

En cambio, Miguel García García-Revillo, en su contribución sobre el Tribunal Internacional de Derecho del Mar, es elogioso en lo que atañe a su jurisprudencia ambiental, no solamente la específicamente dedicada a asuntos medioambientales propiamente dichos.

A continuación, es el turno del Tribunal de Justicia de la Unión Europea bajo el análisis —capítulo 27— de Mar Campins, también con una valoración positiva de las aportaciones que el Tribunal de Luxemburgo ha efectuado en este ámbito.

Los dos últimos capítulos están consagrados a los dos grandes tribunales internacionales de derechos humanos:

El europeo es objeto del capítulo 28 y de la contribución de Enrique Martínez, que resalta la labor creativa ecológica, en el orden procedural y sustantivo, de esta corte en relación con otros derechos humanos, a falta de un derecho propio al medio ambiente en el Convenio de Roma y sus protocolos.

En el capítulo 29 y último, en cambio, Gastón Medici nos informa del carácter autónomo que ha llegado a tener este derecho junto con su combinación previa con otros derechos, en particular relacionados con los pueblos indígenas.

En fin, lo dicho: una obra magna en todos los sentidos sobre el derecho internacional del medio ambiente, un subsistema jurídico con limitaciones y contradicciones, insuficiente, pero necesario, para el gran ejercicio de supervivencia y resistencia y adaptación (no hablamos ya de mejora) que afronta, sin dilaciones, nuestra especie, nuestro hábitat... y nuestro ordenamiento jurídico internacional. Dejémonos de populismos y de postureos.

Javier Roldán Barbero
Universidad de Granada

